

II LEGISLATURA

Opinión Técnica sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución política de la Ciudad de México, el Código Civil para el Distrito Federal y se expide la Ley de los derechos de la persona no nacida para la Ciudad de México¹

Junio de 2022

El Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México (CELIG) “es un órgano de apoyo técnico en las actividades legislativas en materia de derechos humanos de las mujeres, teniendo a cargo realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México, a fin de que la legislación y otros ordenamientos jurídicos que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres de manera objetiva, imparcial y oportuna, enriqueciendo así el trabajo legislativo mediante información analítica y servicios de apoyo técnico.”²

1

En consonancia con las tareas institucionales se presenta a continuación una Opinión Técnica sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución política de la Ciudad de México, el Código Civil para el Distrito Federal y se expide la **Ley de los derechos de la persona no nacida para la Ciudad de México**. Presentada por la diputada América Rangel Lorenzana.

¹ Elaborada por Judith Minerva Vázquez Arreola, Coordinadora ejecutiva del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, en coordinación con Martha Juárez, titular del Centro. Vázquez Arreola es Licenciada en Ciencias Teológicas por la Universidad Iberoamericana, estudió la maestría en Derechos Humanos en la Universidad Iberoamericana y estudió la maestría en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México.

² Artículo 104 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 20 de diciembre de 2021.

II LEGISLATURA

La presente opinión está compuesta de 4 apartados:

1. Planteamiento de la iniciativa
2. Argumentos de la propuesta presentada
3. Análisis de los argumentos jurídicos e históricos
4. Conclusiones

La presente opinión del CELIG ofrece el punto de vista institucional como Centro de Estudios Legislativos, con base en argumentos jurídicos y de doctrina legal de los derechos humanos de las mujeres contemplados desde las normas de derecho internacional, regional y nacional en México y en estricto apego a algunas de las sentencias establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) vinculadas al tema.

1. Planteamientos de la iniciativa:

Este apartado recupera los planteamientos de la iniciativa presentada por la diputada Rangel, sobre los cuales posteriormente se abundará sobre los argumentos correspondientes.

- 1.1 La iniciativa tiene como objeto crear la Ley de los Derechos de la persona no nacida para la Ciudad de México.
- 1.2 La iniciativa afirma que dicha propuesta legislativa surge de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017³, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 1.3 Afirma que dicha resolución “delimitó, por una parte, la esfera de derechos de la mujer a decidir en términos de interrupción del embarazo y por la otra, el grado de protección del llamado “nasciturus” considerándolo para efectos constitucionales y legales”⁴

³ “Sentencia dictada por el Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, así como los Votos Concurrentes y Particulares del señor Ministro Juan Luis González Carrancá; Particular, Concurrente y Aclaratorio de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y Particular del señor ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea”. Publicada en el DOF el 19/01/2022

⁴ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución política de la Ciudad de México, el Código Civil para el Distrito Federal y se expide la **Ley de los derechos de la persona no nacida para la Ciudad de México**. Presentada por la diputada América Rangel Lorenzana p 1. (En adelante se colocará al final del párrafo el número de página de la iniciativa para mayor referencia del texto citado).

II LEGISLATURA

- 1.4 “mandatando a las legislaciones de las Entidades Federativas a emitir normas jurídicas que le provean del mayor nivel posible de salvaguarda al considerar al proceso de gestación como un valor constitucionalmente relevante al involucrar la expectativa del nacimiento de una persona”.
- 1.5 La iniciativa nombra al no nacido como: persona no nacida (p. 17), individuo (p. 18) y ser humano reconocido (p. 19)
- 1.6 Le otorga personalidad jurídica al no nacido (p. 19)
- 1.7 Afirma que la propuesta legislativa “propone el dispositivo normativo que articule las acciones, políticas, programas y derechos del nasciturus, armonizado y acorde a lo que determinó el máximo tribunal constitucional del país, sin que ello implique el menoscabo del reconocimiento de otros derechos y libertades, como el de la mujer a decidir”.
- 1.8 Afirma que “El concepto constitucional de vida humana y derecho a la vida, hace referencia al ser humano vivo, por lo que se protege desde que la vida inicia”
- 1.9 No existe contradicción al afirmar que tanto la mujer gestante como el nasciturus tienen derechos que deben ser reconocidos, sino que además estos pueden ser armonizados y clarificados a partir del hecho de que ambas posturas tienen derechos que no son absolutos.
- 1.10 El carácter no absoluto de ningún derecho fundamental frente a otro y los rasgos de la vida en formación como un bien cuyo valor crece progresivamente, son los rasgos que, en definitiva, permiten conciliar el derecho a elegir frente a la protección constitucional del concebido

2. Argumentos de la propuesta de iniciativa presentada

En esta parte se recuperan los argumentos que desarrolla la iniciativa, respecto a los planteamientos de la misma.

- 2.1 “El principal bien jurídico que ostenta toda sociedad, es la vida. El derecho a la vida es anterior a todos los demás ya que no solo se encuentra consagrado en prácticamente todos los instrumentos legales de carácter nacional e internacional en todo el mundo, sino que, además, es el primero de ellos ya que sus titulares son generadores de cualquier otro derecho posible.” (p.3)
- 2.2 “El derecho a la vida es inviolable y no admite excepciones pues se tutela tanto en el ámbito privado como en el público a fin de preservar la dimensión personal del ser humano.” (p. 13)

II LEGISLATURA

- 2.3 “Por su parte, el concepto constitucional de vida humana y derecho a la vida, hace referencia al ser humano vivo, por lo que se protege desde que la vida inicia, misma que existe desde que se dan los presupuestos biofisiológicos, cualquiera que sea el estado, condición y capacidad de presentación social de su titular, y debe ser protegida, jurídicamente, en todas sus etapas, pues este derecho comprende la existencia biológica y física, como un presupuesto vital para el ejercicio de los derechos fundamentales por lo que el Estado tiene la obligación de garantizarla con independencia del pluralismo social, religioso, ideológico o político.” (p. 3)
- 2.4 “Y necesariamente tiene que ser desde un momento específico y concreto para el derecho, por ser un hecho irrefutable y de sentido común. Sentido común en que se basó el Constituyente de 1917 al determinar la protección a la vida al señalar que: *“toda vida humana tiene un principio y un fin, además de constituir un proceso continuo de desarrollo individual, propio e irrepetible que inicia con la fertilización y termina con la muerte, lo que se corrobora con el hecho de que de la unión de un hombre y una mujer –un óvulo y un espermatozoide humanos– no puede más que crearse un ser humano, es decir, no puede generarse otro tipo de ser”.* (pp. 3, 4)
- 2.5 “Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como expresión de conciencia jurídica de la humanidad representada en la Organización de las Naciones Unidas y como fuente de un derecho superior cuyos principios no pueden desconocer sus Estados miembros, son marco de otros instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen la dignidad inherente a todo ser humano.” (p. 4)
- 2.6 “Aunque jurídicamente no existe un consenso jurídico acerca del momento en el que inicial la vida, prácticamente todas las sociedades evolucionadas coinciden en que ésta inicia en el momento de la concepción, esto es, con la unión del óvulo con el espermatozoide, unión que da vida a una nueva célula que es el cigoto, comenzando así el desarrollo embrionario. Esta nueva célula posee 46 cromosomas y un patrimonio genético único, diferente de sus progenitores, con capacidad autogobernable y totipotencial; y, desde este momento, el ser que está por nacer, se es objeto de protección por parte de las garantías constitucionales de protección del derecho a la vida y su vulneración se encuentra sancionada por las leyes penales.”
- 2.7 “Numerosos estudios científicos demuestran que la vida comienza desde la concepción, incluso el derecho mexicano reconoce el carácter del mismo ya que diversas normas como es el caso de la legislación civil le reconocen el derecho a recibir legado, herencia o donación, aún estando en el vientre materno, en este sentido el denominado *nasciturus* alcanza protección legal y por tanto, se establece el deber de los Estados de protegerlo y salvaguardarlo en tanto existe expectativa clara de su viabilidad al nacer.” (p. 5)
- 2.8 “En primer lugar, es un error de semántica referirse a un concepto como el de la denominada “Interrupción Legal del Embarazo” (ILE) este termino es inexistente para el universo jurídico-penal pues no existe como tal un “homicidio que sea legal”, lo que existe es claro y es, que el aborto sigue siendo delito, sin embargo, le es aplicado a este delito una excluyente de responsabilidad cuya hipótesis normativa

II LEGISLATURA

consiste en la condicionante de que, al ser practicado antes de las doce semanas de gestación, no será aplicada la sanción penal para el médico que lo induzca y la madre a quien le sea practicada.” (p. 7)

2.9 “En segundo lugar, la mayoría de los códigos penales del mundo contemplan al aborto como un delito contra la vida, con las excusas absolutorias que la misma ley establece, ello porque para el derecho es claro que el aborto causa la muerte de un ser humano, independientemente de cómo se la produzca. Por lo tanto, este ser merece la protección jurídico-penal, pues la vida humana es el más alto de todos los bienes jurídicos y nuestras leyes castigan severamente su destrucción y por ello la protección penal del bien jurídico no puede ser negada. Esta protección se hace efectiva en el momento que la ley penal contempla dentro de sus tipos penales al delito de aborto.

Sin embargo, tratándose el aborto de un “homicidio contra el nasciturus”, la sanción impuesta a quien lo practica no es tan severa -o inexistente a través de excusas absolutorias como sucede en nuestro derecho penal- como la pena impuesta a quien comete homicidio en contra de un nacido.” (P. 7)

2.10 En tercer lugar, al existir el derecho de la mujer a decidir y el establecimiento de excusas absolutorias aplicables a algunas causales del delito de aborto, cualquier legislación que sancione este delito de manera lisa y llana, sin considerar dichas excusas, excede la esfera del derecho de la mujer a decidir; así lo planteó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 en cuyo contenido afirmó que era inconstitucional la punibilidad para el aborto “a secas”, por lo que determinó que las legislaciones de las Entidades Federativas deberán legislar a fin de establecer para el mismo, las correspondientes excusas absolutorias, sin que ello implique la derogación de facto el tipo penal.

2.11 “Asimismo, para el nasciturus, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

*“Con base en dichos elementos, este Alto Tribunal es concluyente en afirmar que **el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano** a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo, por su relevancia intrínseca. Además, el periodo prenatal también amerita la tutela correspondiente asociada a la protección conjunta que corresponde a las mujeres que, en su ejercicio del derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida”.*

(énfasis propio)

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que:

a) El derecho a decidir por parte de la mujer no es absoluto y no implica que se desconozca el valor del nasciturus como bien jurídico a tutelar;

II LEGISLATURA

- b) Sin establecer las bases legales del inicio de la vida, la Corte establece que el derecho de la mujer a decidir interrumpir el embarazo se diluye conforme pasa el tiempo de gestación;
 - c) Por el contrario, el derecho del nasciturus al máximo nivel de protección como bien jurídico, aumenta conforme se acerca el momento en el que nace;
 - d) En ese mismo sentido, el nasciturus como bien jurídico a tutelar por parte del Estado y el proceso de gestación son valores constitucionalmente relevantes al estar vinculados a la expectativa de nacimiento; y
 - e) Esa expectativa de nacimiento amerita, la protección de los poderes públicos del Estado.” (pp. 8 y 9)
- 2.12 "Ya en algunos tramos legales, se ha reconocido el carácter del nasciturus como sujeto de derechos, en este sentido el Código Civil para el Distrito Federal, en el LIBRO PRIMERO De las personas, TÍTULO PRIMERO De las personas físicas, en su artículo 22 mandata:

ARTICULO 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.” (p. 9)

3. Análisis de los argumentos jurídicos e históricos

En este apartado se parte de las propuestas de la iniciativa enlistadas en el numeral 1 del presente documento, de tal forma que sea posible abordar todos los asuntos que incluye, y se busca enlazar con los argumentos incorporados en el apartado 2.

Los textos en negritas son énfasis que se proponen en la presente opinión técnica como de mayor peso, por lo cual empleamos este recurso editorial.

- 3.1 Sobre el planteamiento 1.1: “Toda vez que la iniciativa presentada es con el fin de crear la **Ley de los derechos de la persona no nacida para la Ciudad de México**”; será preciso reconocer que en México no existe ningún reconocimiento a la “persona no nacida” como se encuentra enunciado en repetidas ocasiones en la propuesta legislativa.

Los reconocimientos de Derechos que otorga el Estado mexicano a sus ciudadanas (os) se consagran en la CPEUM y de las 68 referencias a la palabra “persona” ninguna está relacionada con “no nacida”.

En el Código Civil Federal en el “Artículo 22 define “La capacidad jurídica de las personas físicas **se adquiere por el nacimiento** y se pierde por la muerte; pero desde el momento

II LEGISLATURA

en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y **se le tiene por nacido** para los efectos declarados en el presente Código.”; en donde “nacido” se explicita en el artículo 337 afirmando que: “Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.”

Es decir que para el reconocimiento de derechos de cualquier individuo deberá haberse desprendido enteramente del seno materno, vivir 24 horas o haber sido presentado vivo ante el registro civil; características que de ninguna manera puede cumplir un “no nacido”.

Nombrar al no nacido como persona no nacida en la iniciativa (p. 17), individuo (p. 18) y ser humano reconocido (p. 19) es una afirmación imprecisa porque la propuesta legislativa otorga categorías que no existen y que únicamente pueden reconocerse en un ser vivo, es decir que esté desprendido enteramente de la madre, haya vivido 24 horas o haya sido presentado vivo ante el registro civil.

3.2 Toda vez que en el numeral 1.2 de la iniciativa afirma que “dicha propuesta legislativa surge de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017⁵, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación” nos remitimos al documento en mención y lo que se encuentra como parte de dicha determinación son los argumentos que a continuación se enlistan con un subrayado que pretende resaltar el argumento central de la Corte y que contradice el argumento presentado en la iniciativa analizada:

7

El contexto de dicha resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, en adelante) versa sobre la penalización del aborto legislada en el estado de Coahuila en donde la Procuraduría General de la República promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 13, apartado A, 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal del estado; el decreto con la determinación de la SCJN fue publicado con el número 990 en el correspondiente Periódico Oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y señaló como autoridades emisora y promulgadora a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa declarando la inconstitucionalidad de la penalización del aborto y las reformas que acompañaron dicha modificación al Código penal de ese estado.

⁵ Resolución 148/2017 SCJN 19/01/2022
Gante 15, Piso 2,
Oficina 210, Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010
Tel: 51301900 y 51301980 ext. 3243

II LEGISLATURA

Para fines del presente análisis se retoman los argumentos relacionados al **“no nacido” y la confrontación que se presenta frente al derecho de las mujeres gestantes** encontrando argumentos de dicha determinación que a continuación se enlistan:

- a) “Este Tribunal Pleno, tomando como base los alcances precisados en la parte preliminar de esta sentencia, advierte que: **La punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el delicado balance que supone la coexistencia de los elementos referidos, al inhibir en su totalidad el derecho a elegir, a través de brindar una protección total y absoluta al concebido**”. (párrafo 233 énfasis propio)
- b) En el párrafo 235 y haciendo referencia al aborto frente al derecho a decidir de las mujeres afirma que **“cuando dicho bien y el derecho fundamental apuntado entran en colisión, el legislador debe regular tales supuestos de manera que la protección de la vida del concebido no prevalezca sobre los derechos de las mujeres, pero tampoco éstos sobre aquélla”**.
- c) “En relación con el argumento de que esa disposición punitiva tiene su origen en el mandato que se desprende del artículo 173 de la Constitución Local del Estado de Coahuila, el cual establece que *las leyes deberán amparar a los menores desde su concepción*, es preciso realizar diversas puntualizaciones. La primera consiste en que la literalidad de la norma contiene una previsión general de tutela desde el momento de la concepción, de lo cual no se desprende que la protección que exige brindar la norma se manifieste a través del uso del poder punitivo del Estado para sancionar con pena de prisión, y a costa de cualquier resultado, a la mujer que decide interrumpir su embarazo”. (párrafo 239)
- d) “En esa línea de apreciación, la instrumentalización que realizó la legislatura estatal de esa porción normativa perteneciente al orden constitucional local, excede por mucho sus propias finalidades, en virtud de que **un entendimiento en ese sentido supondría aceptar la anulación de derechos constitucionales generales que no pueden ser objeto de limitaciones establecidas en disposiciones de carácter estatal**. Nótese que el vicio de orden material en que incurrió el Congreso estatal fue considerar que el mandato contenido en su Constitución lo constreñía a usar únicamente el derecho penal de forma absoluta, con lo cual se produjo una norma con un entendimiento parcial de la problemática”. (párrafo 240)
- e) “Además de lo anterior, el establecimiento de fórmulas locales no significa que éstas pueden crearse a la sombra o al margen de los mandatos constitucionales de orden general, lo que en el presente caso significa—conforme ya fue descrito en esta resolución— **que no existen derechos o bienes constitucionales absolutos que puedan considerarse más valiosos que otros**.” (párrafo 241)
- f) “Afirma también que “En atención a que el derecho a decidir, como se vio, está construido sobre pilares con implicaciones individuales propias, **la tipificación que anula por completo esa prerrogativa de la mujer se traduce —en automático— en la vulneración inmediata de todos los elementos involucrados: se trastoca la dignidad de la mujer frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen;**” (párrafo 236)

II LEGISLATURA

3.3 Toda vez que en la afirmación del punto 1.3 de la presente opinión se afirma que la resolución 148/2017 “delimitó, por una parte, la esfera de derechos de la mujer a decidir en términos de interrupción del embarazo y por la otra, el grado de protección del llamado “nasciturus” considerándolo para efectos constitucionales y legales” es menester precisar lo que estableció la SCJN:

Sobre el dilema ético del derecho del nasciturus y la mujer gestante, la SCJN en su resolución 148/2017, ha hecho pronunciamientos muy puntuales; en la resolución referida como punto detonante de la presente iniciativa se enlista a continuación los argumentos centrales de la declaratoria de inconstitucionalidad de la propuesta del estado de Coahuila sobre la penalización del aborto y son los siguientes:

1. El mejor escenario es aquel que mejor permite salvaguardar su valor inherente, es el trabajo conjunto del Estado con la mujer embarazada o persona gestante, mediante el despliegue de una política gubernamental cuyos cimientos sean la más amplia tutela de todos los derechos y bienes involucrados (párrafo 194)
2. **La labor común del Estado con la mujer, es la manifestación inicial de la manera que debe desplegarse la protección jurídica del nasciturus en la etapa inicial del periodo de gestación, de manera que coexista el respeto del derecho a decidir y el compromiso de que las políticas públicas y los funcionarios brinden un amplio espectro de tutela a la mujer, que le permita (esencialmente a través de los servicios de asesoría y acompañamiento) tomar una elección informada, lo que constituye una protección del embrión o feto que se manifiesta de manera no invasiva y en observancia de la autonomía reproductiva de las mujeres.** (Párrafo 195).
3. **La tutela más integral subyace en la ejecución de las tareas que de forma indirecta y primaria deben extenderse a través de los servicios educativos, de divulgación, asesoría y acompañamiento en planificación familiar y, en general, en la implementación de acciones para superar las condiciones de desigualdad, marginación y precariedad que puedan poner en riesgo la protección efectiva de los derechos y bienes involucrados; involucra una protección de **doble alcance**, en la medida que **para dotar de protección efectiva al nasciturus las acciones públicas a cargo del Estado Mexicano deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres**** (párrafo 197).
4. El derecho a decidir, en relación con **la mujer que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción**, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía de la mujer (párrafo 198)
5. El derecho a decidir y **el bien constitucional que constituye el no nacido** son dos elementos que obligadamente deben analizarse sin soslayar ningún aspecto de cada uno de ellos (párrafo 200)
6. El plazo de doce semanas se juzga razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, se preste la asesoría médica y psicológica y, en su caso, se ejecute el procedimiento correspondiente (párrafo 206)”

II LEGISLATURA

Con el tema central de la confrontación de los derechos de las mujeres a decidir y el derecho del no nacido la SCJN ha realizado un estudio más profundo a través de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018⁶, en su párrafo 42 afirma que **“el Estado no puede ejercer tutela alguna sobre la vida en gestación sin disponer del cuerpo de las mujeres o de las personas gestantes, y aun aceptando que el embrión o feto no integran el cuerpo de la mujer, su desarrollo y supervivencia son imposibles o impensables sin él, lo que obviamente no ocurre en el caso inverso.”**

La norma recurrida afirma que:

- a) El legislativo local del estado afirma que “los poderes locales no tienen facultades para definir constitucionalmente el momento en el que inicia la vida. Además, al hacerlo el congreso, no atendió el parámetro de regularidad en la materia –artículo 1o constitucional y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo. (Inciso a del apartado 3 sobre conceptos de invalidez de la resolución 106/2018 y su acumulada 107/2018)
- b) **Para la CNDH, “el congreso de la entidad no tiene facultades para ampliar la protección a un derecho, en tanto implica una afectación a otros derechos fundamentales. Argumenta que, a pesar de la libertad configurativa de los congresos locales para desarrollar derechos fundamentales, no deben desconocerse los límites que el parámetro de regularidad constitucional mexicano impone a su función. En este sentido, estima que las entidades no pueden modificar el contenido de los derechos fundamentales.”**

10

La resolución clarifica el orden legal que se ha de reconocer para la determinación de derechos como sigue:

- i. “En primer lugar, este Pleno entiende que el cuerpo es el lugar de interpretación de la identidad de las personas y, por ende, resulta su mayor esfera de inmunidad, pues constituye, a su vez, su mayor esfera de vulnerabilidad, precisamente porque lo que pasa en él y se haga con él les afecta de manera más profunda y directa. Por tanto, la

⁶ Acción de inconstitucionalidad presentada el 23 de noviembre de 2018 por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo 4 Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformado mediante decreto número 861 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 26 de octubre de 2018.

Gante 15, Piso 2,

Oficina 210, Col. Centro,

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010

Tel: 51301900 y 51301980 ext. 3243

II LEGISLATURA

- aspiración de que, como recinto de identidad, en él se expresen las decisiones libres de interferencias indebidas, es legítima⁷.
- ii. “En segundo lugar, este Pleno subraya el carácter único –en el sentido estricto de la palabra– del embarazo. Carácter que impediría adoptar esquemas de colisión de derechos o intereses idénticos a los que se adoptarían entre individuos cuyo espacio vital está claramente delimitado por la separación física⁸.
 - iii. “El embarazo, como proceso biológico, ocurre en ese recinto de identidad, en esa esfera de intimidad profunda de las mujeres y las personas gestantes. Entonces, las decisiones que las mujeres y personas gestantes toman respecto de lo que “pasa en su cuerpo”, serán decisiones contenidas en el ámbito de privilegio protegido por la autonomía. **Sostener lo contrario nos conduciría a suponer que la naturaleza única del proceso de reproducción humana puede lícitamente implicar que el cuerpo de las mujeres y las personas gestantes es expropiable –como si ellas y su mundo de relaciones dejaran de existir– para servir a los intereses de otros: la colectividad, el Estado, los padres, las parejas, los profesionales de la medicina; entre otros.** (párrafo 42)
 - iv. “Este grado de intervención –afectación– es insostenible, en la medida en que nulifica la presencia de las mujeres y las personas gestantes como sujetos, niega su identidad y cancela su posibilidad de definir su plan de vida. **Es claro que el Estado no puede ejercer tutela alguna sobre la vida en gestación sin disponer del cuerpo de las mujeres o de las personas gestantes, y aun aceptando que el embrión o feto no integran el cuerpo de la mujer, su desarrollo y supervivencia son imposibles o impensables sin él, lo que obviamente no ocurre en el caso inverso.**
 - v. “Por tanto, las decisiones respecto de la interrupción del embarazo estarían protegidas por el margen normativo del derecho a la autonomía, en el que se reducen las intervenciones estatales aceptables. Cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño de este plan de vida configuraría una ofensa de la dignidad (Párrafo 43) , al “arrebatar [a la persona] su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarle, convertirle en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen”.
 - vi. “Evidentemente, la autonomía reproductiva se relaciona con los derechos a igualdad y la no discriminación, a la salud, al derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho a la integridad personal, pues la vigencia de éstos garantiza la realización de un proyecto autónomo de vida” (párrafo 44)

⁷ párrafo 39 de la resolución 106/2018 y su acumulada 107/2018

⁸ Es bastante común hablar jurídicamente de una “colisión de derechos” donde los derechos del feto y los de la mujer “compiten” por la preeminencia. Esta ficción jurídica ha resultado útil para tomar decisiones constitucionales, legislativas o judiciales que involucran el derecho a la interrupción del embarazo. Por más que ese esquema se haya inclinado las más de las veces por los derechos de las mujeres, es importante deconstruir este imaginario y entender que las decisiones autónomas de las mujeres deben respetarse porque el embarazo es un proceso que ocurre en su cuerpo y en medio de esta absoluta indivisibilidad. La protección de la vida desde la gestación cuando se presenta como antagonica a los derechos de las mujeres siempre implica la idea de que el cuerpo de la mujer es un espacio de debate o un bien público disponible, y alimenta la visión de que las mujeres quieren “destruir” al feto y el Estado debe protegerlo de su maldad.

Gante 15, Piso 2,

Oficina 210, Col. Centro,

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010

Tel: 51301900 y 51301980 ext. 3243

II LEGISLATURA

El máximo tribunal de nuestro país desarrolló argumentos en ésta resolución en la garantía constitucional de los siguientes derechos:

- a) Derecho al libre desarrollo de la personalidad
 - a. Dignidad humana
 - b. Libertad de elección
 - c. Facultad natural individual de autodeterminación
 - d. Libertad de maternidad por elección
- b) Derecho a la salud
- c) Derecho a la vida
- d) Derecho a la no discriminación

Luego de la argumentación a favor de los derechos de las personas gestantes en su párrafo 81 la Corte determina que:

“Como lo señalan las accionantes, **no corresponde a ninguna legislatura local ni a este Pleno definir con contundencia el origen de la vida humana**, pues la vida es un *continuum*. Sería un artificio jurídico inaceptable pretender resolver normativamente un dilema respecto del cual no existe consenso científico, moral, ni religioso.”

En el párrafo 86 determina que:

“**otorgarle al embrión o feto el carácter de persona es una decisión ética personal que no puede imponerse al común de las personas utilizando las leyes de un Estado laico en forma de prescripción jurídica**. Esto alteraría el pluralismo moral como sustento de cualquier régimen democrático, como es el nuestro, donde la libertad de conciencia, pensamiento y religión tiene – además- asidero en normas constitucionales tanto de fuente interna como internacional”.

En su párrafo 87 la SCJN determina que:

Este Pleno considera que establecer que el embrión y el feto merecen el mismo nivel de protección jurídica que las personas nacidas sería asimilar una realidad ontológica y concreta –las mujeres y personas gestantes– a un proceso contingente y precario que va adquiriendo una mayor concreción ontológica en la medida que el embarazo progresa (Santiago Nino, septiembre 2011). Por tanto, **este Pleno no reconoce que la en gestación tenga el mismo estatus constitucional que una persona nacida, titular incuestionable de derechos**. Ahora bien, dada justamente esta progresión ontológica, **este Pleno admite y avala el indudable interés del Estado preservar la vida en gestación y reconoce que el embrión o feto son bienes constitucionalmente**

II LEGISLATURA

relevantes que deben protegerse de acuerdo con esa dignidad y carácter⁹, incluso admite que esa protección pueda intensificarse gradualmente sin afectar desproporcionadamente los derechos de las personas nacidas ni ignorar situaciones críticas.

En su párrafo 88 la SCJN determina que:

Así, este Pleno determina que el estatus de bien constitucionalmente relevante implica que su protección no puede competir plena e incondicionalmente con la de personas nacidas titulares definitivas de derechos constitucionales, y sólo puede expresarse a través de las mujeres y de las personas gestantes. Este Pleno entiende la supuesta separación entre los embriones y fetos y las mujeres y personas gestantes como una ficción jurídica sin consonancia con la realidad del embarazo, donde los embriones y los fetos conforman una unidad con las mujeres y personas gestantes cuando se trata de garantizar la continuidad del desarrollo del embrión o feto.

En el párrafo 89 la SCJN determina que:

Es decir, la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y las personas gestantes, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que **sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante.**

En el párrafo 90 la SCJN determina que:

Ahora bien, puede resultar finalmente adecuado adoptar un esquema de modulación gradual de la autonomía de las mujeres y personas gestantes para no privar a esa protección de eficacia normativa. Este esquema solo sería aceptable constitucionalmente en la medida que se favoreciera el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes, como agentes éticos capaces de construir su proyecto de vida y de tomar en consideración todos los factores circundantes, incluida su postura concreta frente a un eventual embarazo o respecto a la utilización de cualquier método de control de la fecundidad. Sería constitucionalmente inadmisibles argüir esta protección gradual para comprometer la calidad de sujetos titulares plenos de derechos de las mujeres y personas gestantes y provocarles afectaciones no solo en cuanto sujetos de discriminación histórica y sistemática, sino en virtud de los contextos específicos de marginación que enfrentan.

⁹ "Por otra parte, respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten" Corte IDH. Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica). Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257

Gante 15, Piso 2,

Oficina 210, Col. Centro,

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010

Tel: 51301900 y 51301980 ext. 3243

II LEGISLATURA

Como parte de la resolución de la inconstitucionalidad presentada por el legislativo local del estado de Sinaloa y la CNDH (párrafo 93) la corte declara que:

Para este Pleno, es evidente que la pretensión de la legisladora ordinaria es otorgar el estatus de persona, equiparable a las personas nacidas, al embrión o feto para, y a partir de este otorgamiento, proceder a la adopción de medidas restrictivas de los derechos de las mujeres y las personas gestantes. Esta inclinación resulta constitucionalmente inadmisibles porque, desconociendo la naturaleza simbiótica de la relación de la mujer con el cigoto, embrión o feto que se desarrolla en su cuerpo, se impondrían a las mujeres y personas gestantes diversas cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única y se asegura al Estado una intervención inaceptable en la relación íntima de las mujeres y personas gestantes con su cuerpo. Más aún, si se considera que lo anterior sería en aras de proteger un derecho a la vida cuya titularidad plena es contingente y precaria, dada la propia naturaleza del embarazo, cuya culminación ni siquiera puede predecirse.

En el párrafo 99 la SCJN determina que:

Atentar contra la protección de los derechos reproductivos, como consecuencia del reconocimiento de un derecho del embrión o feto a la vida, o de un interés del Estado en su preservación, no sólo no parece una estrategia de protección efectiva, sino que otorga carácter absoluto a un interés respecto de derechos fundamentales, lo cual genera para la autonomía de las mujeres y de las personas gestantes, y otros derechos implicados, una afectación desproporcionada que, en el escenario específico de la interrupción del embarazo, implicaría que la decisión autónoma de las mujeres y personas gestantes acerca de lo que ocurre en su cuerpo perdiera sus posibilidades de aspirar a validación o protección jurídica por parte del Estado.

3.4 En la iniciativa presentada por la diputada América Rangel Lorenzana, en los puntos 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7, de la presente opinión, los argumentos se enfocan sobre la figura del “nasciturus” a partir de lo cual se propone la creación de la *Ley de la persona no nacida para la Ciudad de México*. Ante este punto, es necesario delimitar el ámbito de derechos competentes de las legislaciones locales que la SCJN ha establecido, de acuerdo con las dos resoluciones analizadas en este documento:

“El derecho a decidir y el bien constitucional que constituye el no nacido son dos elementos que obligadamente deben analizarse sin soslayar ningún aspecto de cada uno de ellos.” El plazo de doce semanas se juzga razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, se preste la asesoría médica y psicológica y, en su caso, se ejecute el procedimiento correspondiente”

Para este Pleno, es evidente que la pretensión de la legisladora ordinaria es otorgar el estatus de persona, equiparable a las personas nacidas, al embrión o feto para, y a partir de este otorgamiento, proceder a la adopción de medidas restrictivas de los derechos de las mujeres y las personas gestantes. Esta

II LEGISLATURA

inclinación resulta constitucionalmente inadmisibles porque, desconociendo la naturaleza simbiótica de la relación de la mujer con el cigoto, embrión o feto que se desarrolla en su cuerpo, se impondrían a las mujeres y personas gestantes diversas cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única y se asegura al Estado una intervención inaceptable en la relación íntima de las mujeres y personas gestantes con su cuerpo.¹⁰

Sobre este tema del Nasciturus será de utilidad escudriñar sobre el sentido descriptivo de ésta figura; ahondar sobre su origen y marco de protección jurídica intentando un planteamiento preciso de su campo y determinación histórica de tal forma que sea posible una definición de ésta subjetividad jurídica (no figura jurídica, ni personalidad jurídica), la SCJN lo denomina **bien constitucionalmente relevante**. No alcanza a ser un bien jurídico¹¹ (Conceptos jurídicos.com) porque a lo largo de la historia no ha sido meritorio de una regla que otorgue garantías o derechos al nasciturus por separado de la persona gestante.

En las leyes romanas la figura del nasciturus tiene referencias jurídicas y son los ámbitos religiosos y de derecho desde donde se ha buscado su protección y definición. Dicha subjetividad es protegida como entidad independiente de la mujer, **pero su tratamiento y protección obedece a la jerarquización del hombre sobre la mujer ya que ella únicamente es de utilidad para la sociedad porque es la única que da vida a un “posible varón”**. Desde el Digesto (D. 25,4,1.) señala que: “... pues el hijo, antes del parto, es una porción de la mujer o sus vísceras ...”. Finalmente, el Digesto (D. 35,2, 9.): “... Respecto al hijo que esperaba una esclava no se admite distinción de momentos, y no sin razón, pues en tanto aquél no ha nacido no se dice que exista un esclavo”. Expresamente “Prohíbe la ley (de los antiguos reyes) que la mujer embarazada sea enterrada antes que se le extraiga el feto, y el que hiciera lo contrario se considera que mató, con el entierro de la embarazada, una esperanza de vida”.

¹⁰ Resolución 106/2018 y su acumulada 107/2018, SCJN párrafo 93

¹¹ Cuando en derecho se hace referencia al bien jurídico, se refiere a todo bien o valor de la vida de las personas que es protegido por la ley. Se trata de algo, ya sea tangible o intangible, considerado valioso a un nivel que merece una garantía legal de no ser quebrantado por la acción de un tercero. Solo existe en tanto se crea una norma para protegerlo, normalmente estableciendo una sanción para las conductas que puedan vulnerarlo. Cuando no existe dicha norma, el bien carece de carácter jurídico. Por tanto, el bien jurídico es, en todo caso, un bien que goza de protección legal, como ejemplo ante el robo de una propiedad. La norma protege la propiedad y la ley sanciona la transgresión de ese bien jurídico. en: <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/bien-juridico/#:-:text=Cuando%20en%20derecho%20se%20hace,la%20acci%C3%B3n%20de%20un%20tercero.> Consultado el 5 de junio del 2022.

Gante 15, Piso 2,

Oficina 210, Col. Centro,

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010

Tel: 51301900 y 51301980 ext. 3243

II LEGISLATURA

Debemos recordar que para los romanos las mujeres sólo eran ciudadanas aquellas que nacían libres, no podían votar ni ocupar cargos públicos; es hasta el siglo V, A.C. que podían poseer tierras y redactar sus propios testamentos. La mujer no pertenecía a la familia, ella estaba bajo el mando de su esposo quien fungía como el *pater familias* (D. 11,8,2; y Vid. Marcelo, Digesto, libro XXVIII.); para contraer matrimonio era requisito ser ciudadano romano.

Aunque el concepto del no nacido inicia con el derecho romano (Alvarado Chacon 2002), siempre tiene su origen en los derechos de herencia del engendrado; muchos pronunciamientos resuelven los conflictos y situaciones que se presentaban en el origen del Derecho sin embargo, Justiniano¹² es quien inicia con su reconocimiento; no existe mayor estudio ni legislación que otorgue derechos antes del parto, todo lo resuelto por los antiguos relacionado al nasciturus surte efecto a partir de estar fuera del vientre de la madre. En su origen el nasciturus no tiene vida independiente de la madre sin embargo sus derechos se salvaguardan en tanto puede estar fuera del útero y su plenitud de derechos inicia con el nacimiento ya que el reconocimiento a esta figura esta relacionada siempre con los derechos sucesorios, incluyendo el estatus del no nacido.

16

Años más tarde, el Código de Napoleón¹³ define que la persona humana comienza con el nacimiento; pero las mismas dificultades que presentaba el derecho romano coincidieron con la idea que admite que la vida y personalidad, comienza con la concepción (Videla Escalada, 1993). Lo central en esta determinación fue lo relacionado al fallecimiento del padre después de la concepción y antes del nacimiento del hijo, pues se estimaba injusto que el hijo póstumo quedara excluido de la sucesión del padre y se consideró que otro tanto ocurría si se prohibía que recibiera donaciones. De ahí que el artículo 906 del Código Napoleónico dispuso que: “Para ser capaz de recibir (por donación) entre vivos, es suficiente estar concebido al momento de la donación. Para ser capaz de recibir por testamento, basta estar concebido al tiempo del fallecimiento del testador”. “Sin embargo, la donación o el testamento sólo tendrán efecto en caso de que el niño sea viable al nacer”. Cabe decir que en tiempos del imperio romano y en Francia del Siglo XIX los asuntos de herencia eran regulados para proteger los bienes y

¹² Flavio Pedro Sabacio Justiniano (en latín, Flavius Petrus Sabbatius Iustinianus, Tauresium, Constantinopla, 482-14 de noviembre de 565)

¹³ Aprobado en 1804

Gante 15, Piso 2,

Oficina 210, Col. Centro,

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010

Tel: 51301900 y 51301980 ext. 3243

II LEGISLATURA

posiciones de la clase adinerada, por lo cual parece claro que la figura del nasciturus debía pertenecer a una familia libre y adinerada pues su sentido de existencia en el derecho tiene que ver con los bienes y posesiones a los que tiene derecho el potencial individuo que nacerá de una mujer.

Por otro lado, es necesario mencionar que es el Código Napoleónico quien consagró el principio de inferioridad de la mujer. Las mujeres casadas quedan completamente sujetas a la autoridad marital. Es el marido quien fija la residencia, autoriza la sucesión, la gestión de la propiedad, el ejercicio del comercio o de la profesión, el acceso al salario, etc. En ausencia del marido es la magistratura quien asume estos poderes y no la esposa. E incluso aquel puede nombrar un consejo familiar que tutelaré a su esposa en su ausencia. Se excluyó a la esposa de la sucesión de su marido en beneficio de otros familiares de éste.

Conclusiones

Luego del análisis exhaustivo y determinante de la SCJN y enmarcado en el conjunto de doctrina relacionada con los derechos humanos de las mujeres, el derecho a la vida, la salud y la libre autodeterminación se concluye lo siguiente:

17

Primera. Que sobre el tema del Nasciturus existe historia que origina su subjetividad en relación a los posibles derechos de herencia y filiación relacionados con el padre y que inicia con el derecho romano y ha prevalecido a través del desarrollo del derecho. Se reconoce la existencia del Nasciturus.

Segunda. Sobre el planteamiento del Nasciturus y luego del análisis de la bibliografía disponible, afirmamos que: no es una persona, no es un individuo, ni siquiera es un bien jurídico tutelable ya que no es posible considerar derechos del Nasciturus por encima de los derechos de la mujer gestante. De reconocer derecho a quien aun no es, se anularían los derechos de quien si es una persona en toda su capacidad jurídica.

Tercera. Sobre la tutela del Estado de las personas se afirma que: el Estado no puede tutelar ningún derecho a costa de la anulación de ninguna persona existente. “Por tanto, **las decisiones respecto de la interrupción del embarazo estarían protegidas por el margen normativo del derecho a la autonomía**, en el que se reducen las intervenciones estatales aceptables. Cualquier interferencia indebida o excesiva del

II LEGISLATURA

Estado o de otros agentes en el diseño de este plan de vida configuraría una ofensa de la dignidad¹⁴, al "arrebatar [a la persona] su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarle, convertirle en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen"¹⁵

Cuarto. Sobre el Derecho a la Salud, la Declaración Americana, la Convención Americana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecieron que "...**no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos**" y "...**que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión...**".

Quinta. Sobre la confluencia de derechos de las mujeres gestantes por encima del no nacido se reconoce que: "El vínculo entre los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud se concreta, por tanto, en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo" (párrafo 50). Así, por ejemplo, para el Relator Especial para el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: "en el contexto de la salud sexual y la salud reproductiva, entre las libertades figura el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo"¹⁶. Esto significa que la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo es un ejercicio de los derechos a la libertad, la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad¹⁷

¹⁴ La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-355/06, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad – esto es, el derecho a que se nos reconozca la categoría de persona humana–, como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él (vivir como se quiere).

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 párrafo 43

¹⁶ El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt. Comisión de derechos humanos. 60º período de sesiones. Tema 10 del programa provisional. E/CN.4/2004/49; 16 de febrero de 2004.

¹⁷ Tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro y texto: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal;

Gante 15, Piso 2,

Oficina 210, Col. Centro,

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010

Tel: 51301900 y 51301980 ext. 3243

II LEGISLATURA

Sexta. Sobre la competencia del legislativo local a legislar sobre los derechos del no nacido, se determina que: de acuerdo a la determinación de la SCJN en la multi-nombrada y referida Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 determina que: **“no corresponde a ninguna legislatura local ni a este Pleno definir con contundencia el origen de la vida humana, pues la vida es un continuum. Sería un artificio jurídico inaceptable pretender resolver normativamente un dilema respecto del cual no existe consenso científico, moral, ni religioso¹⁸.**

Séptima. Sobre el derecho humano a la vida se afirma que: ...“a. ningún instrumento internacional de derechos humanos aplicable en el Estado mexicano reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto, ni exige un momento específico para el inicio de la protección de ese derecho, y tan solo, exigen que se cumplan y respeten las garantías relacionadas con la no privación arbitraria de la vida y las vinculadas con la aplicación de la pena de muerte, y b. el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece un derecho a la vida de tipo absoluto; (...)”¹⁹

Octava. Sobre el embrión, y en coincidencia con la SCJN, se señala que otorgarle al embrión o feto el carácter de persona es una decisión ética personal que no puede imponerse al común de las personas utilizando las leyes de un Estado laico.

19

Novena. Sobre la intención de proteger al no nacido afirmamos junto con la resolución de la SCJN que: “una disposición constitucional que coloca en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático. En esa medida, debe declararse inconstitucional²⁰.”

Décima. Por todos los argumentos vertidos, se considera que la propuesta de institucionalizar la figura del *Nasciturus* mediante la propuesta de iniciativa para regular la Ley de los derechos de la persona no nacida, aquí observada, no es procedente, por ser inconstitucional y violatoria de los derechos de las mujeres.

su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

¹⁸ En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica al responder la pregunta sobre el uso de la anticoncepción de emergencia y la interrupción voluntaria del embarazo.

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 146/2007, resuelta el 28 de agosto de 2008,

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 párrafo 106

Gante 15, Piso 2,

Oficina 210, Col. Centro,

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010

Tel: 51301900 y 51301980 ext. 3243

II LEGISLATURA

Bibliografía

ALVARADO CHACÓN JOAQUÍN RAFAEL, La persona en el derecho romano y su influencia en el sistema jurídico de la América Latina, anuario Vol. 25 del Instituto de Derecho Comparado, Universidad de Carabobo, Venezuela, 2002.

Links: <https://revistacomun.com/blog/historicos-fallos-de-nuestro-maximo-tribunal-y-sus-efectos-en-la-autonomia-sexual-y-reproductiva/>

BARCIA LEHMANN RODRIGO, Derecho a la vida del nasciturus en España, *Ius et Praxis*, Vol 6 Num 2, Chile, 2000 Consultado en: <http://aebioetica.org/revistas/2004/15/2/54/283.pdf> el 10 de junio del 2022.

CALVILLO MEIJIDE ALBERTO, El nasciturus como sujeto del derecho. Concepto constitucional de persona frente al concepto pandectista-civilista, 2º Cuadernillo de Bioética, (Madrid), 2004. Consultado el 13 de mayo del 2022 en: <http://aebioetica.org/revistas/2004/15/2/54/283.pdf>

ROBLEDO CARLA ANDREA, La protección Constitucional de la vida del nasciturus y la despenalización del aborto como política pública, Revista de Estudios políticos y estratégicos, Volumen 2 número 2, Chile, 2014, consultado el 27 de junio del 2022 en: https://revistaepe.utem.cl/articulos/la-proteccion-constitucional-de-la-vida-del-nasciturus-y-la-despenalizacion-del-aborto-como-politica-publica/#copy_link

VENTURA ADAN PRIETO En torno al Nasciturus, consultado el 13 de mayo del 2022, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/15.pdf>

VIDELA ESCALADA, Federico, Los derechos de la persona por nacer, Biblioteca digital, Universidad Católica de Argentina, Jornadas “La Escuela Jurídica Católica en el Derecho Civil Argentino”, 2011. Consultado en: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2617/1/videla-escalada-castro-hernandez.pdf> el 12 de junio del 2022.

Enlaces:

Resolución 107/2018. SCJN

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20106-2018%20y%20acumulada%20107-2018.pdf

Acción de Inconstitucionalidad:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf

Iniciativa: <https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN-153-24-07-04-2022.pdf>

Gaceta parlamentaria del 7 de abril del 2022:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/1dc5916037ce156b1fe77e74cbad8d484ed296b9.pdf>

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/d4cfb4684b8b22e1f200081bb44ee0e07d144f77.pdf>

Gante 15, Piso 2,

Oficina 210, Col. Centro,

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010

Tel: 51301900 y 51301980 ext. 3243

II LEGISLATURA

Nasciturus. Enciclopedia jurídica. Edición 2020 <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nasciturus/nasciturus.htm>

Parma Marcelo, El nasciturus: antecedentes jurídicos y estado actual de la cuestión, Conferencia, Instituto de Derecho Romano y cultura clásica. Universidad católica de la Plata, <https://www.ucalp.edu.ar/wp-content/uploads/2020/05/Parma-El-nasciturus-antecedentes-jur%C3%ADdicos-y-estado-actual-de-la-cuesti%C3%B3n.pdf>

Nota:

Reformas Antiaborto el debate, Alejandro Madrazo Lajous, El Universal, Opinión, 2 de enero 2010, consultado en: <https://archivo.eluniversal.com.mx/editoriales/46888.html>

Históricos fallos de nuestro máximo tribunal y sus efectos en la autonomía sexual y reproductiva, Revista común, Enriquez Lourdes, opinión, septiembre de 2021.

<https://revistacomun.com/blog/historicos-fallos-de-nuestro-maximo-tribunal-y-sus-efectos-en-la-autonomia-sexual-y-reproductiva/>

Aprueba Congreso reforma Constitucional en concordancia con sentencia de la SCJN:

<https://www.congresosinaloa.gob.mx/comunicados/aprueba-congreso-reforma-constitucional-en-concordancia-con-sentencia-de-la-scn/>